



SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

REF.: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10250000041 DE 22 DE OCTUBRE DE 2025, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA RND N° 10210000011 (SISTEMA DE FACTURACIÓN)

JUAN ARMANDO GUTIÉRREZ SALINAS, mayor de edad, hábil por derecho, de profesión Contador Público, con Cédula de Identidad N° 4845471 expedida en La Paz, en mi condición de **PRESIDENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES DE LA PAZ**, conforme acredito mediante Testimonio N° 927/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, otorgado por la Abogada Ana Georgina Dorado Mojica, Notaria de Fe Pública N° 27 de la ciudad de La Paz, Bolivia, actuando en representación legal de la institución que presido, con domicilio legal en la calle Colombia N° 172, edificio propio, ciudad de La Paz, ante usted comparezco respetuosamente y expongo:

I. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

A. Acreditación de Personería y Legitimación

El Colegio de Contadores de La Paz es una entidad de derecho privado constituida el 16 de julio de 1946, reconocida mediante **Resolución Suprema N° 215452 de 10 de marzo de 1995**. Conforme al Artículo 6° de nuestros Estatutos, ejercemos la "*Función Rectora, de coordinación, orientación, regulación y defensa del ejercicio profesional*", y según el Artículo 7°, literal a), ostentamos "*Representación Judicial y extrajudicialmente a los Profesionales Contadores asociados*" ante todas las autoridades del Estado.

Mi legitimación activa se fundamenta en el **Artículo 130 de la Ley N° 2492** (Código Tributario Boliviano). La presente impugnación se interpone **dentro del plazo legal**, pues la RND N° 10250000041 fue publicada el 23 de octubre de 2025. El **interés directo** del Colegio se acredita por el impacto que la norma impugnada genera sobre el ejercicio profesional de los Contadores, responsables de la confección de declaraciones juradas tributarias, la llevanza del Registro de Compras y Ventas, y la gestión del Sistema de Facturación de sus clientes.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN Y CONTEXTO NORMATIVO

A. Norma Impugnada

Se impugna la **Resolución Normativa de Directorio N° 10250000041 de 22 de octubre de 2025**, que incorpora al Artículo 38 de la RND N° 10210000011 el siguiente texto:



extraordinario mediante nota y documentación de respaldo, dirigida a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, dentro del mes en que vence el plazo para la consolidación del Registro de Compras y Ventas (RCV). El SIN evaluará los descargos presentados y notificará la aprobación o rechazo de la solicitud al buzón tributario del contribuyente”.

B. Antecedente Normativo: La Restricción del Día Nueve

El **Parágrafo II del Artículo 38 de la RND N° 10210000011** establece que los documentos fiscales registrados como válidos pueden anularse **hasta el día nueve (9) del mes siguiente de su emisión**, cuando la operación no se haya realizado. Esta restricción temporal, **sin sustento en el Código Tributario ni en la Ley N° 843**, constituye el origen del problema que la norma impugnada pretende — infructuosamente— subsanar.

C. Reconocimiento Institucional del Problema Sistémico

La **Resolución Ministerial 517 de 12 de noviembre de 2024** estableció expresamente acerca del sistema SIAT en línea del SIN:

“El Artículo 7 de la RND no establece un procedimiento alternativo o de contingencia en caso de fallas o interrupciones en los sistemas informáticos del SIN. Tampoco contempla el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad de la información ni se menciona la intervención de un organismo independiente que pueda verificar y certificar la eficiencia y seguridad de los sistemas informáticos del SIN.”

Esta resolución ministerial **ordena al SIN** emitir normas administrativas para casos de fuerza mayor que impidan el cumplimiento oportuno. Sin embargo, las **77 Resoluciones Normativas de prórroga** emitidas durante los últimos 4 años (ver anexo) demuestran que las fallas sistémicas constituyen la regla y no la excepción, afectando recurrentemente la capacidad de los contribuyentes para cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

A. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AFECTACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE (Artículos 6 y 64 del Código Tributario)

El **Artículo 6 del Código Tributario** establece que *“Sólo la Ley puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos; definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible...”* El **Artículo 64** complementa que las normas administrativas *“no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos”*.

La norma impugnada, al mantener vigente la restricción del día nueve y establecer un procedimiento excepcional sin eficacia operativa, **afecta sustancialmente la determinación de la base imponible** del IVA (Artículo 15, Ley N° 843) y del IT (Artículo 72, Ley N° 843). Cuando facturas emitidas erróneamente —principalmente por **fallas en los sistemas del SIN**— no pueden anularse oportunamente y quedan consolidadas en el RCV, el contribuyente se ve obligado a declarar operaciones inexistentes, generando **bases imponibles artificiales** que no corresponden a hechos generadores realmente acaecidos.

Esta situación vulnera el **Artículo 14 del Código Tributario**, que establece que la obligación tributaria nace al realizarse el presupuesto previsto por ley, no por consolidaciones automáticas de registros sistémicos erróneos.

B. ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN TRIBUTARIA (Artículos 47 y 93.I.1 del Código Tributario)

El **Artículo 47** reconoce la **autodeterminación** como modo de extinción de la obligación tributaria cuando el sujeto pasivo "*elabora y presenta su declaración jurada*". El **Artículo 93.I.1** establece que la determinación se efectúa "*Por el sujeto pasivo o tercero responsable (autodeterminación)*".

El sistema implementado **elimina de facto este derecho** mediante dos mecanismos coactivos concatenados:

Primer mecanismo: El **jalonamiento automático de datos del RCV al Formulario 200** sin posibilidad de modificación manual por el contribuyente. Este procedimiento, que **carece de sustento legal**, convierte la declaración jurada en mera validación de cifras precalculadas algorítmicamente.

Segundo mecanismo: La **inhabilitación automática para emitir facturas (mediante la denominación de "marca de control")** en el período subsiguiente cuando el contribuyente no presenta su declaración jurada, compeliendo a declarar montos preestablecidos aunque sean incorrectos por facturas no anuladas.

La autodeterminación no es una facultad administrativa delegada, sino un **derecho subjetivo del contribuyente**. La imposición sistémica de montos predeterminados en el Formulario 200 constituye una **coacción administrativa** que vicia el acto de determinación, convirtiéndolo en declaración forzada incompatible con el Artículo 93.I.1.

C. CONTRADICCIÓN NORMATIVA ESTRUCTURAL: INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

La norma impugnada adolece de una **contradicción insalvable**: pretende solucionar anulaciones extemporáneas pero **mantiene vigente la restricción del día nueve** y no

prevé mecanismos sistémicos para dar eficacia a las autorizaciones que eventualmente conceda. Analicemos la secuencia temporal:

Día 1-9: Plazo para anular. Si el contribuyente no logra anular —**principalmente por fallas del sistema, indisponibilidad de la plataforma, o problemas de conectividad**— la factura queda consolidada.

Día 9: Consolidación automática del RCV.

Día 13-22: Vencimiento escalonado de declaraciones según terminación de NIT. El Formulario 200 contiene montos del RCV consolidado **sin posibilidad de modificación manual**.

El procedimiento excepcional resulta **materialmente ineficaz**:

Primera ineficacia: No establece **plazo alguno** para que el SIN resuelva. El contribuyente que presenta solicitud el día 10 no sabe si obtendrá respuesta antes del vencimiento de su declaración jurada.

Segunda ineficacia: Aunque el SIN apruebe la anulación, **no existe procedimiento normado** para modificar el RCV consolidado ni corregir el Formulario 200.

Tercera ineficacia: Si el contribuyente no presenta su declaración esperando resolución, será **inhabilitado automáticamente** para facturar el mes siguiente.

Cuarta ineficacia: Si declara con montos erróneos, deberá rectificar posteriormente según el Artículo 78 del Código Tributario, procedimiento que también enfrenta complejidades sistémicas pues los montos rectificadas deben coincidir con el RCV consolidado.

D. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: AUSENCIA DE PARÁMETROS Y PLAZO (Artículo 68 del Código Tributario)

El **Artículo 68** establece garantías del debido proceso: "*se respetará especialmente: 1. El derecho a la defensa. 2. El derecho a ofrecer y producir pruebas. 3. El derecho a ser escuchado. 4. El derecho a la impugnación...*"

La norma impugnada establece que "*el SIN evaluará los descargos*" sin determinar:

- Qué supuestos configuran "*casos especiales*" de anulación extemporánea.
- Qué pruebas son admisibles y bajo qué estándares.
- Qué criterios técnicos aplicará la evaluación.
- **En qué plazo** se emitirá resolución.
- Si el silencio administrativo operará como aprobación o rechazo.
- Qué contenido mínimo tendrá la resolución denegatoria.

Esta **indeterminación absoluta** vulnera el derecho de defensa. El contribuyente no sabe *ex ante* bajo qué criterios será evaluado ni cuándo obtendrá respuesta. El Código establece plazos específicos para prácticamente todas las actuaciones administrativas: **30 días** (Artículo 96), **20 días** (Artículo 143), **15 días** (Artículo 115). La norma impugnada rompe esta lógica al crear un procedimiento **atemporalmente indefinido**.

E. CARGA PROBATORIA IMPOSIBLE: FALLAS SISTÉMICAS DEL SIN SIN CERTIFICACIÓN INDEPENDIENTE

La norma exige al contribuyente presentar "*documentación de respaldo*" para justificar la anulación extemporánea. Sin embargo, **la causa principal de imposibilidad de anulación oportuna son fallas técnicas de los sistemas informáticos del SIN**: indisponibilidad de plataforma el día nueve (momento de máxima congestión por presentación del RCV), errores de conectividad, duplicación sistémica de facturas, caídas de servidor.

La **Resolución Ministerial 517/2024** reconoció que "*no se menciona la intervención de un organismo independiente que pueda verificar y certificar la eficiencia y seguridad de los sistemas informáticos del SIN*". Esta ausencia genera una **carga probatoria imposible**: ¿cómo acredita el contribuyente que el sistema estaba inoperativo el día nueve si no existe registro oficial de incidencias ni auditoría externa?

El contribuyente no tiene acceso a logs del sistema, no puede obtener certificación de indisponibilidad de servidores, no cuenta con mecanismos para documentar errores de plataforma. Exigirle que pruebe deficiencias de un sistema controlado exclusivamente por la Administración constituye una **probatio diabólica** de cumplimiento materialmente imposible.

El **principio de facilidad probatoria** exige que la carga recaiga sobre quien está en mejores condiciones de producirla. El SIN, como gestor del sistema, tiene acceso a registros de incidencias, logs de transacciones, reportes de disponibilidad. La norma debería establecer que **cuando el contribuyente alegue falla sistémica, corresponde al SIN acreditar que sus sistemas estaban operativos**, mediante certificación auditable.

Para garantizar este derecho, es **imperativo establecer una entidad de auditoría independiente** que monitoree permanentemente la disponibilidad y operatividad de los sistemas del SIN, y que emita **certificaciones accesibles a los contribuyentes** sobre incidencias técnicas registradas. Solo así el contribuyente podrá acreditar que la imposibilidad de anular oportunamente no obedeció a negligencia propia, sino a fallas imputables exclusivamente a la Administración Tributaria.

F. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CAPACIDAD ECONÓMICA (Artículo 323.I CPE)

El **Artículo 323.I de la Constitución Política del Estado** establece que *"La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica..."*

Cuando el sistema consolida automáticamente facturas no anuladas —**principalmente por fallas técnicas del SIN**— y las incorpora forzosamente a la base imponible, se está **gravando capacidad económica ficticia**. El contribuyente paga IVA e IT sobre operaciones que **nunca generaron ingreso real**: facturas duplicadas por error sistémico, operaciones que la contraparte comercial rechazó, documentos emitidos por fallas de conectividad.

Esta tributación sobre ficciones contables contraría el fundamento constitucional del tributo. La gravedad se acentúa cuando estas distorsiones **no obedecen a conductas del contribuyente, sino a deficiencias imputables exclusivamente a la Administración**. Trasladar al contribuyente las consecuencias económicas de fallas operativas del SIN vulnera el principio de imputación objetiva: quien controla el riesgo debe asumir sus consecuencias.

G. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL (Artículo 76 del Código Tributario)

El **Artículo 76** establece que la Administración *"se pronunciará sobre la verdad material de los hechos y prescindirá de exigencias formales no esenciales"*.

El régimen de facturación opera en sentido opuesto: prevalece el registro informático sobre la realidad económica. Si una factura quedó consolidada —aunque corresponda a operación inexistente por error sistémico— prevalece el dato informático sobre el hecho material.

Esto genera una paradoja: cuando el SIN fiscaliza, invoca verdad material para ajustar bases imponibles; pero cuando el contribuyente intenta reflejar la verdad material —anulando facturas que no corresponden a operaciones reales por fallas del sistema— se le impide hacerlo, privilegiando el formalismo del registro.

H. EXTRALIMITACIÓN: AUTORIZACIÓN PREVIA PARA ANULACIÓN SIN BASE LEGAL

La norma establece que el contribuyente debe **solicitar autorización al SIN** para anular facturas fuera del plazo. Esta exigencia **carece de sustento en el Código Tributario y en la Ley N° 843**.

La anulación de un documento fiscal cuando la operación no se realizó constituye acto inherente a la **facultad autodeterminativa del contribuyente**. El SIN tiene atribuciones para **verificar posteriormente** mediante fiscalización (Artículos 66, 100 y siguientes), pero no existe base legal que le otorgue potestad para **autorizar preventivamente** cada corrección.

Esta inversión convierte al SIN en **cogestor obligatorio** de la contabilidad de cada contribuyente. El plazo para anular debería guardar **coherencia sistemática** con otros plazos del ordenamiento: el **Artículo 78** permite rectificar declaraciones dentro de los plazos de prescripción. La imposición de nueve días resulta **desproporcionadamente restrictiva**. Una regulación razonable permitiría anulaciones **dentro del mismo período fiscal**, análogamente al plazo de rectificación, sin requerir autorización previa.

IV. INEFICACIA OPERATIVA: AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN SISTÉMICA

A. Inexistencia de Procedimiento para Modificar el RCV Consolidado

La norma crea un procedimiento para autorizar anulaciones pero **omite reglamentar** cómo se modificará el RCV una vez otorgada la autorización. El RCV se consolida automáticamente el día nueve. Una vez consolidado, **no existe procedimiento normado** que permita modificarlo, ni siquiera con autorización administrativa. Esta omisión convierte la eventual aprobación en **acto ineficaz**, pues no puede materializarse en los registros que sirven de base para la determinación tributaria.

B. Imposibilidad de Modificar el Formulario 200

El **Formulario 200** extrae automáticamente los montos del RCV consolidado. El sistema **no habilita modificación manual**, obligando al contribuyente a declarar exactamente lo indicado por el RCV. El contribuyente que obtuvo autorización para anular una factura no puede reflejarla en su declaración, pues el Formulario 200 mantiene los montos originales.

La norma impugnada **no ordena habilitar modificación manual del Formulario 200**, perpetuando el problema. Un procedimiento efectivo debería establecer que, aprobada la anulación, el sistema permita ajustar manualmente el Formulario 200 para reflejar la corrección autorizada, respetando el derecho de autodeterminación.

C. Necesidad de Implementar Auditoría Independiente de Sistemas

La **Resolución Ministerial 517/2024**, respecto al "SIAT en línea" ordenó emitir "*la norma administrativa correspondiente para el caso en que exista casos de fuerza mayor*". Esta directriz **no ha sido cumplida**. Un procedimiento efectivo debe incluir:

Primero. Certificación independiente mediante auditoría externa que monitoree permanentemente la disponibilidad de los sistemas del SIN, generando **registros públicos de incidencias técnicas** accesibles para los contribuyentes. Esta certificación debe implementarse en **plazo razonable no mayor a noventa (90) días**, conforme ordenó implícitamente la Resolución Ministerial 517/2024 al establecer que corresponde al SIN brindar sistemas eficientes y que tal obligación debe verificarse mediante "*un organismo independiente*".

Segundo. Inversión de la carga probatoria: cuando el contribuyente alegue falla sistémica, corresponde al SIN acreditar operatividad mediante logs auditables y certificación de la entidad independiente.

Tercero. Mecanismos automáticos de extensión de plazos cuando se detecten fallas, sin requerir solicitud individual.

Cuarto. Reglamentación expresa del procedimiento para modificar el RCV consolidado tras autorización de anulación.

Quinto. Habilitación obligatoria de modificación manual del Formulario 200 cuando existan discrepancias justificadas.

V. PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, solicito a usted, Señor Ministro, se sirva:

PRIMERO. Declarar la **NULIDAD** de la RND N° 102500000041 de 22 de octubre de 2025, por vulnerar los Artículos 6, 14, 47, 64, 68, 76, 93 del Código Tributario Boliviano y el Artículo 323.I de la CPE, al crear un procedimiento sin parámetros objetivos, plazo de resolución ni mecanismos operativos efectivos, perpetuando la violación al derecho de autodeterminación.

SEGUNDO. SUBSIDIARIAMENTE, ORDENAR al SIN emitir en **treinta (30) días** una nueva Resolución que:

a) Establezca **parámetros técnicos objetivos** para "*casos especiales*", incluyendo expresamente: i) fallas técnicas del sistema del SIN acreditadas mediante certificación de la entidad auditora independiente; ii) indisponibilidad de plataforma; iii) notificación tardía de terceros; iv) duplicación sistémica de facturas.

b) Determine **plazo perentorio de cinco (5) días hábiles** para que el SIN resuelva, estableciendo que el silencio administrativo operará como **aprobación tácita**.

c) Establezca que toda resolución denegatoria sea **debidamente motivada**.

d) **Invierta la carga probatoria:** cuando el contribuyente alegue falla sistémica acreditada mediante certificación de la entidad auditora, corresponde al SIN demostrar operatividad.

e) Reglamente el **procedimiento para modificar el RCV consolidado** tras autorización de anulación.

f) **Habilite obligatoriamente modificación manual del Formulario 200** cuando existan anulaciones autorizadas.

g) Implemente en plazo no mayor a noventa (90) días certificación independiente mediante auditoría externa de los sistemas del SIN, generando **registros públicos de incidencias técnicas** accesibles para los contribuyentes, **dando cumplimiento efectivo a la Resolución Ministerial 517/2024** que estableció, respecto al *SIAT en línea* la necesidad de *"intervención de un organismo independiente que pueda verificar y certificar la eficiencia y seguridad de los sistemas informáticos del SIN"*.

h) Establezca mecanismos automáticos de extensión de plazos cuando se detecten fallas sistémicas certificadas.

TERCERO. ORDENAR modificar el **Artículo 38, Parágrafo II de la RND N° 10210000011**, eliminando la restricción del día nueve, estableciendo que anulaciones pueden efectuarse **dentro del mismo período fiscal**, sin requerir autorización administrativa previa, quedando sujetas a verificación posterior mediante fiscalización.

CUARTO. ALTERNATIVAMENTE, si se mantiene autorización previa, establecer que el plazo para solicitar anulación sea **hasta el vencimiento de la declaración jurada** según terminación de NIT (días 13-22).

QUINTO. ORDENAR eliminar el **jalonamiento automático obligatorio** del RCV al Formulario 200, permitiendo modificación manual cuando existan discrepancias justificadas, respetando el derecho de autodeterminación del Artículo 93.I.1.

SEXTO. DISPONER que, hasta la emisión de reglamentaciones, el SIN aplique **criterio favorable al contribuyente**, presumiendo legitimidad cuando se aleguen fallas sistémicas en fechas en que se emitieron prórrogas o existan reportes públicos de problemas técnicos, **especialmente cuando tales fallas queden acreditadas mediante registros de la entidad auditora independiente una vez implementada**.

SÉPTIMO. RECONOCER que el problema de los sistemas del SIN "SIAT en línea" fue formalmente identificado por la **Resolución Ministerial 517/2024**, y que las medidas de la RND impugnada resultan insuficientes para satisfacer estándares constitucionales y legales.

OCTAVO. DISPONER que la presente resolución sea notificada al SIN con carácter vinculante, bajo responsabilidad funcionaria.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

1. Testimonio N° 927/2023 acreditando Representación
2. Copia de la Resolución Suprema 215452 del 10 de marzo de 1995, que le da personalidad jurídica al Colegio de Contadores de La Paz.
3. RND N° 10250000041 de 22 de octubre de 2025.
4. RND N° 10210000011 de 11 de agosto de 2021.
5. Resolución Ministerial 517 de 12 de noviembre de 2024.

6. Anexo de Resoluciones Normativas de los últimos 4 años solo relacionadas a prórrogas relacionadas a sistemas del SIN SIAT: 77 prórrogas para RCV, Declaraciones juradas y Bancarización.
7. Manifestaciones del Colegio de Contadores denunciando deficiencias en sistemas del SIN

VII. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 6, 14, 47, 64, 68, 76, 78, 93, 96, 115, 130, 143 del Código Tributario (Ley N° 2492)

Artículos 15, 72 de la Ley N° 843

Artículos 8.II, 178, 323.I de la Constitución Política del Estado

Artículo 28 de la Ley N° 2341

Resolución Ministerial 517 de 12 de noviembre de 2024

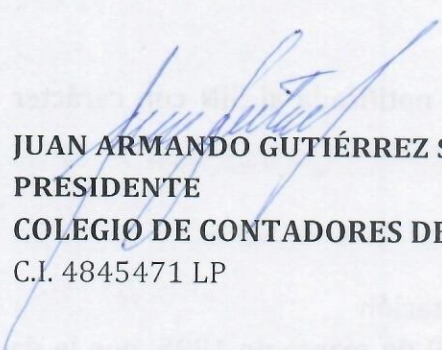
OTROSIES

OTROSÍ 1º: En cumplimiento del artículo 7 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, solicito que la presente impugnación sea remitida al **Ministro de Economía y Finanzas Públicas** del Estado Plurinacional de Bolivia, para su conocimiento y consideración.

OTROSÍ 2º: Señalo como domicilio procesal para futuras notificaciones en la calle Colombia N° 172, edificio El Contador, Piso 4, zona San Pedro, ciudad de La Paz, y como medio de WhatsApp al número 77796003.

Por lo expuesto, solicito se provea de conformidad, haciendo **JUSTICIA**.

La Paz, 12 de noviembre de 2025.


JUAN ARMANDO GUTIÉRREZ SALINAS
PRESIDENTE
COLEGIO DE CONTADORES DE LA PAZ
C.I. 4845471 LP


Jaime Cesar Aguilar Cotani
ABOGADO
R.P.A. 8825960JCAC